



# Resolución de Secretaría General

N° 077-2024-MIMP/SG

Lima, 11 de setiembre de 2024

**VISTOS**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor WALTER JESUS SALAS PAZ contra de la Resolución de Secretaría General N° 062-2024-MIMP/SG; el Informe N° D000521-2024-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 258-91-ONAA de fecha 31 de diciembre de 1991, la entonces Oficina Nacional de Apoyo Alimentario (ONAA) otorga pensión definitiva al señor WALTER JESUS SALAS PAZ (en adelante el administrado o recurrente), bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Carta s/n de fecha 1 de agosto de 1999, el administrado solicita al entonces Programa Nacional de Apoyo Alimentario (PRONAA), antes ONAA, la suspensión temporal de la pensión mensual que venía percibiendo;

Que, mediante Oficio N° 086-99-UPER-GAD-PRONAA de fecha 24 de agosto de 1999, la Unidad de Personal del PRONAA hace de conocimiento del recurrente la suspensión temporal de su pensión mensual a partir del mes de agosto de 1999;

Que, mediante Carta s/n presentada el 27 de junio de 2023, el señor WALTER JESUS SALAS PAZ solicita la reactivación de su pensión a partir del 13 de junio de 2023, así como los beneficios de ley adquiridos, al haber cesado definitivamente sus servicios en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 0197-2023-MTPE/4/12, que en copia simple adjunta a su solicitud;

Que, mediante Resolución Directoral N° 389-2023-MIMP/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve disponer la reactivación de la pensión del administrado, con eficacia anticipada al 12 de junio de 2023, al haber quedado sin efecto la suspensión dispuesta mediante Oficio N° 086-99-UPER-GAD-PRONAA con la comunicación de reactivación presentada mediante documento s/n de fecha 27 de junio de 2023; así como, se dispone la actualización de la pensión hasta el monto de S/. 874.78 (Ochocientos setenta y cuatro con 78/100 soles) mensuales;



Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 062-2024-MIMP/SG, notificada el 11 de julio de 2024, la Secretaría General, por las razones expuestas en el Informe N° D000451-2024-MIMP-OPTP elaborado por la Oficina de Procesos Técnicos de Personal que forma parte de la motivación del citado acto resolutivo, declara la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 389-2023-MIMP-OGRH al incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por transgredir los Decretos Supremos N° 11-2018-EF, N° 009-2019-EF, N° 006-2020-EF, N° 006-2021-EF, N° 014-2022-EF y N° 007-2023-EF, en atención a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; así como, se dispone que la pensión del recurrente corresponde al monto de S/. 720.78 (Setecientos veinte con 78/100 soles) mensuales;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 24 de julio de 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución de Secretaría General N° 062-2024-MIMP/SG;

Que, mediante Nota N° D000682-2024-MIMP-OGRH del 05 de agosto de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos eleva a la Secretaría General, el recurso de reconsideración, adjuntando los actuados respectivos;

Que, en relación a la impugnación del acto administrativo que declara la nulidad, el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, establece que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración;

Que, conforme lo establece el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, al respecto, cabe indicar que conforme lo establecen los numerales 188.3 y 188.4 del artículo 188 de la citada Ley, el silencio administrativo negativo (aplicable al presente caso por el tiempo transcurrido desde la presentación del recurso), tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le



# Resolución de Secretaría General

notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en consecuencia, en el presente caso, en tanto no se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, se mantiene la obligación por parte de la entidad de resolver el recurso de reconsideración planteado por el administrado; por lo que corresponde que esta Secretaría General, se pronuncie al respecto;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe N° D000451-2024-MIMP-OTPT de la Oficina de Procesos Técnicos de Personal, con relación a la nulidad declarada por Resolución de Secretaría General N° 062-2024-MIMP/SG, señala que el administrado nació el 12 de junio de 1953, contando con 65 años de edad al 31 de diciembre de 2018; sin embargo, desde el 24 de agosto de 1999 hasta el 12 de junio de 2023, su pensión fue suspendida por haber ingresado a laborar para el Estado, siendo su pensión de cesantía reactivada a partir del 13 de junio de 2023, por ello no cumplía con los requisitos, entre ellos de encontrarse percibiendo una pensión, es decir tener la condición de activo, señalados en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 28449, a fin de percibir los reajustes previstos desde el año 2018, dispuestos por los decretos supremos correspondientes, dado que desde el 24 de agosto de 1999 hasta el 13 de junio de 2023 el goce de la pensión de cesantía se encontraba suspendido;

Que, del recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que el administrado alega, en congruencia con lo señalado en su carta de absolución de traslado de observaciones que en su oportunidad presentó, previo a la declaratoria de nulidad, que la Ley N° 28449, ley que dispuso el incremento anual de las pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo supuesto incumplimiento se atribuye en el presente caso, no indica en modo alguno que para la percepción de los beneficios que dicha norma concede, es decir los que provienen de los Decretos Supremos que aprueban incrementos anuales de las pensiones de los beneficiarios del Decreto Ley N° 20530, dichas pensiones tengan que encontrarse activas cuando se producen los incrementos; la única condición expresa que señala el literal a) del artículo 4 de la citada ley, es que los beneficiarios cuenten con más de 65 años de edad y que cumplan los requisitos para ser pensionistas del Decreto Ley N° 20530;

Que, en ese sentido, de lo señalado se desprende que el asunto controvertido sobre el mencionado argumento radica en establecer si corresponde o no otorgar al administrado los reajustes anuales a su pensión de cesantía que fuera reactivada con Resolución Directoral N° 389-2023-MIMP/OGRH, que fueron establecidos en los

Decretos Supremos N° 011-2018-EF, N° 009-2019-EF, N° 006-2020-EF, N° 006-2021-EF, N° 014-2022-Ef y N° 007-2023-EF, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Decreto Ley N° 20530, se crea el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado, el cual fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío (Ley de Goces de 1850), así como de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y cautelar el patrimonio fiscal; siendo que dicho régimen pensionario reconoce a los trabajadores del Estado el derecho a percibir una pensión en función a los años de servicios, es decir el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer;

Que, a su vez, con el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; estableciéndose que el reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma: a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado; y, b) Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional;

Que, en ese orden, el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 28449 permite el reajuste de las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (02) UIT vigentes en cada oportunidad; siendo efectuado dicho reajuste al inicio de cada año mediante decreto supremo;

Que, sobre el particular, de una revisión a los Decretos Supremos que establecieron reajustes antes de la reactivación de la pensión de cesantía del administrado, dichos Decretos Supremos N° 011-2018-EF, N° 009-2019-EF, N° 006-2020-EF, N° 006-2021-EF, N° 014-2022-EF y N° 007-2023-EF, en todos los casos establecen que los



# Resolución de Secretaría General

reajustes pensionarios les corresponden a aquellos pensionistas que vienen percibiendo su pensión al 31 de diciembre, determinando de ese modo que el reajuste se inicie a partir del mes de enero del año siguiente;

Que, de una lectura integral a las normas citadas, se puede colegir que al haberse encontrado suspendida la pensión del recurrente por haber reiniciado actividad laboral en el Estado y al no haberse reactivado su pensión hasta el 31 de diciembre de 2022, es decir al no tener la condición de pensionista activo (aquel que percibe o recibe una pensión), no le corresponde percibir los reajustes pensionarios desde el año 2018 hasta el 2023, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 28449, norma que solo contempla el reajuste pensionario para aquellos beneficiarios que perciban la pensión de cesantía al 31 de diciembre del año anterior, requisito que no cumple el administrado;

Que, según el principio de Legalidad, previsto en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en consecuencia, de la revisión de los actuados se verifica que en el presente caso, la Resolución de Secretaría General N° 062-2024-MIMP/SG ha sido emitida en observancia a lo establecido en la Ley que regula la materia y en observancia del Principio de Legalidad previsto en la LPAG, por lo que no resulta amparable lo alegado por el administrado;

Que, atendiendo a la normativa aplicable, se advierte que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos que sustentan el acto administrativo impugnado, por lo cual corresponde desestimar el recurso de reconsideración materia de análisis;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

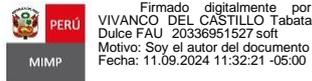
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 362-2023-MIMP;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **WALTER JESUS SALAS PAZ** contra la Resolución de Secretaría General N° 062-2024-MIMP-SG, emitida por esta Secretaría General; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y al señor **WALTER JESUS SALAS PAZ**; para conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



**TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO**  
Secretaria General  
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables